

Instituto de Investigaciones Gino Germani

5° Jornadas de Jóvenes Investigadores

4, 5 y 6 de noviembre de 2009

Autor: Hugo Motta

Correo electrónico: hugomotta@hotmail.com

Afiliación institucional: GESPyDH (Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos) - Instituto de Investigaciones Gino Germani - FCS - UBA.

Eje problemático propuesto: Poder. Dominación. Violencia.

Título de la ponencia: **Los traslados como dispositivo de tortura en el marco del gobierno de las cárceles bonaerenses**

Introducción:

El presente trabajo se contextualiza dentro de un análisis general sobre la relación entre el sistema penal y los derechos humanos en la Argentina actual¹. Partiendo del abandono y reemplazo de los principios resocializadores de la pena por un modelo de control y seguridad, en correspondencia al desarrollo del neoliberalismo consolidado desde la década del '90, y sumado al notorio crecimiento de la población carcelaria en el marco del Servicio Penitenciario Bonaerense -en adelante SPB-, de la cuestión de la gobernabilidad penitenciaria emerge la implementación de estrategias que articulan prácticas y discursos que contemplan ejercicios de soberanía, disciplina y control y regulación sobre la población encarcelada.

Una de las estrategias que emerge en la gobernabilidad del SPB es la práctica de trasladar permanentemente a presos entre penales. Aplicada bajo una modalidad denominada “rotativa” implica no sólo pasar por hasta seis o siete penales en poco más de un mes, sino también una batería de suplementos punitivos “tradicionales” como golpizas, arrojamiento de “gas pimienta” y “submarino” o “picana”. Indagar sobre el traslado permanente de internos como

¹ Tiene lugar en el marco de una investigación conjunta entre investigadores del GESPyDH (Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos, IIGG, FCS, UBA) y el Comité Contra la Tortura (Comisión Provincial para la Memoria), en cárceles del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) en la actualidad. El título de la investigación es: “*El “programa” de gobernabilidad penitenciaria: Un estudio sobre el despliegue del régimen disciplinario-sanciones y aislamiento, los procedimientos de requisa, los mecanismos de traslados y agresiones físicas institucionalizadas en cárceles del Servicio Penitenciario Bonaerense*”, y es coordinada por Alcira Daroqui (GESPyDH, IIGG, FCS, UBA).

forma de tortura en sí misma implica una relectura de las definiciones del concepto brindadas en los protocolos legislativos nacionales e internacionales y un análisis crítico sobre los protocolos administrativos y normativos del SPB.

La cuestión carcelaria en el siglo XXI:

Dar una fecha de nacimiento a la cárcel lleva a ubicar su surgimiento en los inicios del capitalismo, de modo que su momento de aparición como castigo generalizado es en occidente y prácticamente en simultáneo al modo de producción capitalista (Rusche y Kirchheimer, 1979; Foucault, 2002; Melossi y Pavarini, 1987). De aquí que en el viraje de los siglos XVIII y XIX se define el poder de castigar como una función de la sociedad que se ejerce de la misma manera sobre todos sus miembros. Momento en el que, en el marco del pasaje de las sociedades de soberanía hacia las sociedades disciplinarias (Foucault, 2002), nace la institución carcelaria. Entre sus ejes fundadores, la cárcel supone simultáneamente la privación de libertad, en cuanto apropiación de un tiempo productivo de los sujetos y a su vez, la transformación técnica de los mismos a través de un tratamiento -modelo cura-custodia- cuya pretensión es la construcción de nuevos sujetos dóciles y útiles para el mercado de producción capitalista. De aquí que el fundamento que la ha legitimado, como institución penal, es que no sólo encierra para castigar sino también para corregir. Momento en el que el poder tradicional de soberanía deja de ser funcional al orden socioeconómico feudal en retirada y cede su protagonismo a la disciplina y biopolítica como nuevas formas de ejercicios del poder. Del poder soberano de hacer morir o dejar vivir, donde el sujeto queda a expensas de la voluntad del soberano que regula su vida o su muerte, el ejercicio del poder, en el marco del capitalismo naciente, construye una nueva tecnología que lo atraviesa, el poder de hacer vivir o dejar morir. Este poder disciplinario que vigila, utiliza y castiga, es la anatomopolítica, un poder sobre los cuerpos, que los atraviesan para llegar hasta el “alma” y producir la transformación, el gobierno de la vida, de los cuerpos, de la población, el nacimiento de la biopolítica. El poder ya no actúa solo sobre la particularidad del individuo sino también sobre fenómenos generales o globales para obtener estados totales de regularidad. Es a partir del siglo XVIII que se registran entonces dos tecnologías de poder que se superponen: una disciplinaria centrada en los cuerpos que produce sujetos dóciles y útiles, y una biopolítica que opera sobre la población en su conjunto buscando controlar los acontecimientos de las masas, regulándolas (Foucault, 1996, 2004, 2006, 2008).

La cárcel es un espacio político-social de tecnologías de poder propias de la anatopolítica y de la biopolítica, por un lado la transformación individual de los sujetos, por el otro, el lugar de encierro del “malestar social” de amplios sectores de la población. Finalmente, la consolidación de la cárcel como organismo de ejecución dentro del sistema penal moderno se funda sobre tres pilares fundamentales, el aislamiento en un espacio panóptico, y en un tiempo que es instrumentado de acuerdo a la modulación de la pena (Daroqui, 2006; Pavarini, 2002).

Es posible afirmar que esta forma de ejercicio del poder no sufrió grandes mutaciones hasta el último tercio del siglo XX a partir del despliegue del modelo neoliberal-neoconservador (Pavarini, 2006; Di Giorgi, 2005 y 2006; Garland, 2005), producido desde mediados de la década del '70 impregnó a la sociedad de inseguridades, desestabilizó los soportes identitarios reconocidos en la integración a través del trabajo y la inserción institucional y produjo transformaciones que no solo profundizaron sino que otorgaron nuevas modalidades y expresiones a la desigualdad. Este recorrido tuvo su anclaje en el proceso de transformación de la estructura productiva, el crecimiento exponencial del desempleo, la caída de la condición salarial, y la reestructuración del Estado en beneficio del mercado, convertido en el gran poder disciplinador de la sociedad (Castel, 2004 y 2006). Junto con estos cambios en la estructura económica es posible establecer el pasaje, en materia penal, de un estado social -de providencia- a un estado penal -de penitencia- (Wacquant, 2000).

En el ámbito de la penología, durante el último tercio del siglo XX, surge una corriente denominada “Nueva Penología” (Feeley y Simon, 1995) que identifica y clasifica a “grupos de riesgo” considerados enemigos de la sociedad por sus conductas “desviadas” y su grado de “peligrosidad”. El sistema penal acentúa los controles para reducir y controlar el riesgo, minimizando los costos y maximizando los esfuerzos por la “seguridad”. Se trata de una lógica de racionalización de la productividad que evalúa en términos económicos y actuariales el funcionamiento de los sistemas que operan sobre los infractores. La política de prevención queda reducida al control y cercamiento de los “grupos de riesgo” claramente identificables, poseedores de determinadas características sociales, políticas, económicas y culturales. El depósito institucional exponencial (en cárceles, institutos, etc.) de dichos sectores, es lo que entierra la lógica rehabilitadora y resocializadora sobre los “desviados”, propia del modelo disciplinario. Las tradicionales instancias punitivas comienzan a concentrarse en la detención y neutralización selectiva (De Giorgi, 2005) de individuos considerados amenazantes e “irrecuperables”, y la cárcel es utilizada como mecanismo de control y exclusión (Garland, 2005). Sin embargo, las políticas con objetivos resocializadores se mantienen en el plano

discursivo y en la producción de la norma, como persistencia de la justificación de la existencia de la institución carcelaria (Pavarini, 2006).

En nuestro país, la década del 90 representa un anclaje determinante en tal sentido: un profundo proceso de concentración de propiedad, capital e ingresos generó importantes cambios regresivos en la estructura social (Pucciarelli, 1999). Se asistió a un marcado proceso de marginación definitiva de un amplio sector de la sociedad, lo cual se reflejó en la ausencia de participación en actividades productivas y de inserción institucional. El sistema penal se hace cargo una vez más de gestionar el malestar social, pero ahora se focalizará sobre aquellos sectores que aparecen como “inútiles para el mundo”, “residuo social” (Garland, 2005; Bauman, 2008) en el marco de un proceso violento de expulsión hacia la desafiliación social (Castel, 2004 y 2006). Este cambio de modelos punitivos se tradujo en la adopción de discursos y políticas penales de “ley y orden” (Young, 2003) y “tolerancia cero” (De Giorgi, 2005), plasmándose en una inflación del sistema penal que se expresó en la expansión del subsistema carcelario.

La cárcel en números:

Un recorrido por las cifras carcelarias mundiales y de nuestro país en particular ilustra lo expresado hasta aquí: la población carcelaria mundial², se estima en 9.250.000 presos, esto equivale a casi tres veces la población total de un país como Uruguay. Estados Unidos, en el año 1985 tenía una población carcelaria de 740 mil personas (Wacquant, 2000), en 1992 llegó a las 1.295.150 personas presas mientras que en el año 2006 el número ascendió a 2.258.983³. El mismo fenómeno se dio en la mayor cantidad de países del primer mundo, por ejemplo: Inglaterra incrementó su población carcelaria desde 1992 a principios de 2007 en un 80,7% y Japón en el mismo período lo hizo en un 71,5%. Para los países latinoamericanos los procesos de gobernabilidad de la exclusión social fueron aún más dramáticos: por ejemplo Brasil, de 1992 a 2006, incrementó la población carcelaria en un 250,8%, de 114.370 a 401.236 presos/as, y México lo hizo, en igual período, en un 149,6%, de 85.712 a 213.926 presos/as (Daroqui, 2008).

Según el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación³ entre el año 1997 y el 2007 la población carcelaria argentina creció de 29.690 a 52.457 presos, registrando

² Datos sobre población carcelaria mundial elaborados por el International Centre for Prison Studies, Universidad King's College London.

³ Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Informe anual 2007.

un incremento de un 76,6%. Mientras que en la provincia de Buenos Aires⁴ la cantidad de presos en el mismo período creció de 11.527 a 23.336, por lo que el SPB, en el mismo período, registra un incremento del 102,4%. De éste dato surge entonces que el 44,48% de los “presos oficiales” tutelados por el Estado argentino residen en cárceles bonaerenses y el incremento es de 25,8 puntos más que el crecimiento nacional.

El modelo excluyente en Argentina:

La consolidación de esta lógica punitiva en la Argentina se ha expresado -en el plano penitenciario- en la caída de la ficción correccional: la cárcel se presenta como mero depósito de aquellos sujetos que el modelo neoliberal excluyente (Svampa, 2008) ubicó en los márgenes de la estructura social. De modo que el modelo correccional de tratamiento penitenciario es subordinado a la neutralización e incapacitación de sujetos peligrosos que pueblan las cárceles. Proceso que se viene desarrollando a nivel mundial y expresa la cristalización de mecanismos de exclusión de determinados grupos poblacionales convertidos en excedentes, sobrantes (Zaffaroni, 2005).

El proceso de crecimiento y recrudescimiento punitivo de la última década en Argentina se ve expresado en informes de organismos oficiales y privados que ilustran la situación penitenciaria actual. Son de destacar informes anuales del Comité Contra la Tortura -CCT- de la Comisión Provincial por la Memoria “El Sistema de la Crueldad” I, II, III, IV, sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la Provincia de Buenos Aires, así también los informes de la Procuración Penitenciaria de la Nación -PPN- sobre el Servicio Penitenciario Federal -SPF-. El Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS- cuenta también con publicaciones periódicas en informes anuales desde el año 1998 sobre la “Situación de los Derechos Humanos en Argentina”, donde en muchos de ellos existe un apartado sobre la situación de las personas privadas de su libertad, incluso el CELS editó un libro denominado “Colapso del sistema carcelario” en el año 2005. Cabe mencionar un informe del Defensor del Pueblo de la Nación del año 2006 “Las cárceles en Argentina” y otro de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires del año 2005

⁴ No existen datos oficiales más actualizados que los mencionados pero el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria menciona en su informe anual del presente año que el número de detenidos en el SPB (a Marzo del 2009) es de 24180 personas, por lo que desde Diciembre del año 1997 a Marzo del 2009 el crecimiento es de 109.7%. Además hay que agregar que hay 4142 presos en comisarias (dato que el Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena no contempla), por lo que el número “real” de detenidos en la provincia es de 28322.

sobre las “condiciones de detención de las personas privadas de libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense”. Todos los trabajos mencionados coinciden en un retrato preocupante de la sobrepoblación carcelaria y las deplorables condiciones, con su correlato en la pérdida de los derechos a la vida, la dignidad y la integridad física. Resultan relevantes, asimismo, los aportes del trabajo de Nari, Marcela y Fabre, Andrea (comp., 2006) “Voces de mujeres encarceladas” y de Daroqui, Alcira y otros (2006) “Voces del encierro” respecto de los jóvenes y las mujeres encarceladas con sus derechos sobrevulnerados en el SPF. En este sentido, es particularmente ilustrativo el “Informe sobre malos tratos y torturas” del año 2008, publicado como libro el presente año bajo el título “Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y torturas en cárceles federales”, realizado por la PPN y dirigido por Alcira Daroqui, donde se interpela al modelo resocializador en cárceles federales. Este informe evidencia que el “tratamiento” y la “rehabilitación” de las personas privadas de su libertad son ficciones mantenidas exclusivamente en un plano discursivo-normativo, dado que de los resultados de la investigación emergen prácticas estatales aberrantes, tanto físicas como psíquicas, a las que son sometidas las personas detenidas en cárceles federales.

El estado del arte desarrollado permite afirmar que la tortura y los malos tratos forman parte de las prácticas habituales en el accionar de las fuerzas de seguridad penitenciarias. En el caso del SPB las mismas se ven reflejadas en los informes del CCT y es posible hacer extensivo el reflejo de la “normalidad” en el uso de tortura en otra parte del archipiélago penitenciario argentino cuando nos adentramos en los informes realizados por la PPN y los trabajos “Voces del encierro” y “Cuerpos Castigados”, en cárceles correspondientes al SPF. El recrudecimiento punitivo reconoce también como antecedente las prácticas represivas de la última dictadura militar y el empleo de metodologías aberrantes en los campos de concentración durante el genocidio que se desarrolló en Argentina entre 1974 y 1983 (Feierstein, 2007). Encontrar elementos de continuidad entre las fuerzas represivas del Estado en aquel momento histórico y el Estado de derecho actual, luego de un poco más de 25 años de democracia, es posible y de ello dan cuenta los informes e investigaciones publicadas citadas ut supra en que emergen elementos que permiten afirmar el uso de tortura y malos tratos como práctica sistemática y regular por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. En este sentido podemos encontrar en el presente, en cárceles federales y provinciales, prácticas penitenciarias contra personas detenidas como el uso de la picana eléctrica y el submarino seco y húmedo, como así también y con mayor frecuencia, golpizas, el pata-pata, el criqueo,

el puente chino, la bienvenida, la bomba de agua⁵, etc. Lo cual expresa una dualidad en las sociedades de control dado que por un lado se adhiere a pactos y protocolos internacionales de Derechos Humanos y por otro se los viola sistemáticamente en las cárceles.

El traslado como práctica de tortura:

Entre las prácticas que representan uno de los registros de mayor intensidad de violación sistemática de los derechos humanos, se encuentran los traslados de personas detenidas, traslados intercarcelarios o a comparendos judiciales. El traslado de personas “detenidas” a partir de la última dictadura registra una carga de muerte y desaparición, tanto en términos materiales como simbólicos, y ello debe ser tenido en cuenta, cuando pretendemos explorar sobre los efectos que en este presente significa disponer del “cuerpo del otro”, “distribuirlo”, “hacerlo circular sin que conozca su destino”, “mantenerlo suspendido” en camiones, horas y días, alojarlos en “depósitos” y “volverlos a hacer circular”. Por ello y en relación a las personas privadas de su libertad por el Estado, en el caso del sistema federal particularmente, los traslados también, representan en muchos casos prácticas pre-disciplinarias propias de las sociedades penales de los siglos XIV, XV y XVI, con claros destierros a Rawson, Chaco, Neuquén, Río Negro⁶ a fin de cumplir la condena. En el caso del sistema bonaerense esto también se hace evidente, atento a la distribución carcelaria en todo el territorio de la provincia, pero además los traslados se constituyen en sí mismos, tanto por su cantidad, su frecuencia y por las condiciones en que se producen, en claras prácticas que se deben definir como tortura, malos tratos degradantes, humillantes y vejatorios.

Caracterizar al traslado como ejercicio de tortura implica una tarea exploratoria y genealógica sobre las definiciones de tortura de los organismos internacionales. Si bien el traslado no aparece mencionado explícitamente como práctica de tortura es posible inscribirlo en carácter de tal si la referencia utilizada es el Sistema Interamericano, ya que el mismo brinda una definición de tortura más amplia que el Sistema de Naciones Unidas.

La “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de las Naciones Unidas define que *“Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una*

⁵ Ver libro *Cuerpos Castigados e Informes Anuales de la PPN e Informes “El Sistema de la Crueldad” I, II, III y IV del Comité Contra la Tortura de la Provincia de Buenos Aires.*

⁶ El 95% de las personas presas y sus familias en el sistema federal tienen domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires.

*confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean provocados por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con consentimiento o aquiescencia”.*⁷ Por otro lado, en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” se indica que: “*Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos*”.⁸ Como puede observarse, no se hace referencia al traslado como forma de tortura sino a las condiciones en que deben llevarse adelante.

En el Sistema Interamericano, la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” dispone que “*Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...) Serán responsables del delito de tortura los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo no lo hagan o las personas que a instigación de dichos funcionarios o empleados públicos (...) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices*”.⁹

Respecto del Sistema de Naciones Unidas emerge en lo transcrito que existen aspectos novedosos en el Sistema Interamericano:

1) No es relevante el grado de sufrimiento ocasionado a la víctima para que un acto pueda ser calificado como tortura. Se refiere simplemente a “penas o sufrimientos físicos o mentales” sin establecer la necesidad de que alcancen una intensidad determinada. Incluso se prevé que

⁷ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Parte 1, Art. 1

⁸ Adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Parte 1 Art. 45.1

⁹ Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Ratificada por la República Argentina en marzo de 1989. Art.2 y 3.

el concepto de tortura incluye actos que no causan dolor ni angustias psíquicas de ningún tipo si se trata de “métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”.

2) No contiene una lista taxativa de los propósitos que debe perseguir un acto para ser calificado como tortura. Según la Convención, constituye tortura todo acto intencional que provoque sobre una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, cualquiera sea el fin que el acto persiga.

3) La Convención incorpora expresamente a la definición de tortura actos cometidos por personas ajenas a la órbita del Estado cuando éstos actúan a instigación de funcionarios o empleados públicos.

Es posible visualizar cómo, bajo estas definiciones más amplias, el traslado es una práctica penitenciaria que produce dolor, sufrimiento físico y psíquico y se configura como una estrategia productora de degradación y temor por la carga de violencia institucional que se despliega en todas y cada una de las instancias que lo constituyen. Por lo cual debe ser concebido como una forma de tortura, máxime cuando la frecuencia con que es utilizado produce agravantes en términos de pérdidas de lazos sociales y familiares, y objetos personales.

La calesita penitenciaria:

La normativa del SPB plasmada en el *Decreto 342* correspondiente al reglamento de la Ley del personal penitenciario, la *Guía Protocolar* del SPB del año 2009 y el *Manual Penitenciario 2009*, indica que hay dos formas de traslados. En primer lugar los que se dan dentro de una unidad penitenciaria: cambio de pabellón, traslado a escuela, trabajo o sanidad -atención médica-. En segundo término aparecen aquellos extramuros y tienen que ver con traslados de una unidad penitenciaria a otra, una visita de preso a preso, una salida a un hospital extramuros o un comparendo judicial –visita al juzgado correspondiente a la causa de cada preso-. En una Acción de Habeas Corpus Correctivo y Colectivo se señala que “*muchos detenidos ven agravadas sus condiciones de detención al ser sometidos a la dinámica de traslados constantes, lo que constituye un método de coacción y tortura no solo contra aquellos/as que se atrevieron a denunciar prácticas delictivas o abusivas por parte del personal penitenciario, sino también contra todos/as los/las detenidos/as quienes son víctimas de las decisiones arbitrarias y muchas veces incoherentes que toma el SPB (...) Los traslados constantes son utilizados por el SPB para desplazar a las personas privadas de su*

libertad, de una unidad a otra, la mayoría de las veces sin motivo, o por reubicación según se excusa".¹⁰ Partir de las reubicaciones en las que se excusa el SPB ante las inspecciones del CCT implica indagar sobre los motivos de las mismas, dado que no existe información pública disponible sobre las causas y las motivaciones de dichas prácticas. Sin embargo, en la página web del SPB puede constatar que la denominada División de Operaciones Especiales (D.O.E.) informa que lleva a cabo el traslado de 108.000 personas por año, recorriendo 1.950.000 km. en dicho término. De lo expresado surge entonces que se realizan 9.000 traslados por mes entre distintos penales. Promediando un total de un poco más de 24.000 detenidos alojados en cárceles bonaerenses puede constatar que pese al hermetismo del SPB por hacer visible la práctica de traslado existe una filtración grotesca y es posible estimar que el 40% de sus detenidos es trasladado mensualmente.

Otro eje a considerar es que en la mecánica del traslado del SPB un preso que pasa de un penal a otro tiene que alojarse previamente en la Unidad 29, denominada de tránsito. Cárcel en que las violaciones a los derechos humanos son de una atrocidad que ha promovido la presentación de un amparo por parte del CCT para su cierre definitivo, tramitado positivamente por la justicia, pero hasta la fecha sin cumplimiento por parte del SPB. Dado que formalmente el paso por la Unidad 29 es de 3 días pero por denuncias de los presos e informes de inspecciones realizadas por el CCT dicha estadía puede extenderse hasta 20 o 30 días, el traslado como unidad de análisis debe ser considerado desde la unidad de origen, el viaje hasta la Unidad 29 y la residencia allí, y el nuevo recorrido hasta el penal de destino.

Conceptualizar al traslado como tortura, y en tal sentido, desarrollar exhaustivamente sus atributos, se corresponde con un nuevo modelo penitenciario que expresa el fin del confinamiento y prescribe el abandono definitivo de cualquier metodología resocializadora tendiente a una finalidad útil de la pena, pese a que formalmente aún declame su legitimidad. El traslado permanente implica un ruptura de lazos sociales, no solo entre presos sino con los familiares de cada interno ya que el mapa de las unidades penitenciarias correspondientes al SPB incluye penales a distancias muy largas, de modo que hay una imposibilidad de construir vínculos duraderos porque un preso puede "caer en la calesita" y en poco tiempo recorrer la Unidad 2 de Sierra Chica –Olavaria-, la Unidad 15 de Batán –Mar del Plata- y la Unidad 1 de Lisandro Olmos –La Plata-. A la imposibilidad de crear vínculos debe sumarse que las historias clínicas, los informes criminológicos, sus pertenencias personales constitutivas de

¹⁰ Habeas corpus correctivo y colectivo presentado por el Comité contra la Tortura en el año 2007 ante autoridades judiciales.

su historia de vida y su identidad quedan en el penal anterior, además del abandono forzado de actividades laborales o educativas. Al ser trasladados sin fundamentos los detenidos también pierden el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y a un trato igualitario. Incluso es habitual que sean trasladados a unidades que han denunciado anteriormente, para que sean vueltos a castigar una y otra vez. A lo cual debe agregarse que fruto de las visitas periódicas del CCT y los informes preliminares del GESPyDH, el traslado implica un “además de”. Esto quiere decir que además del traslado en sí mismo, durante los recorridos y la estadía en la Unidad 29 las personas detenidas padecen distintos tipos de torturas con los métodos “tradicionales” como golpizas, arrojamiento de gas pimienta, submarino y hasta picana eléctrica.

El traslado como objeto de conocimiento y dispositivo no ha sido problematizado pese a que hace visible el fin de la idea de una transformación del hombre -arbitraria y forzada- “justificada” en términos de inclusión e integración social del “desviado”, debiendo ser considerada como una práctica penitenciaria que contempla en sí misma, ejercicios de soberanía, de disciplina y de control-regulación de la población carcelaria, expresando también una singularidad en materia de castigo que bien podemos identificar como propias del modelo de sociedad excluyente, en correspondencia con propuestas neoliberales y neoconservadoras de fines del siglo XX y principios del XXI. Enunciamos entonces que el traslado permanente, unas de las formas de castigo penitenciario que nuestra sociedad legitima y naturaliza, aun no ha sido trabajado ni problematizado como objeto de estudio científico, por ello nos parece fundamental producir conocimiento que pueda constituirse en un aporte para la reflexión sobre el diseño de políticas penitenciarias y criminales en nuestro país. La política de traslado permanente es entonces una práctica de gobierno penitenciario donde emergen ejercicios institucionales de soberanía, de disciplina y control y regulación de la población encarcelada. Implica la utilización de tortura y muertes -poder soberano-, clasificación y ficciones de tratamiento -poder de disciplina- y distribución, sometimiento y tercerización -control- como dispositivos de seguridad para la regular la generación de mayor vulnerabilidad y desobjetivización en parte de los sujetos residuales que construye la sociedad excluyente.

Referencias bibliográficas

- Bauman, Z. (2005): *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*, Buenos Aires, Paidós.
- Castel, R. (2006): *Las metamorfosis de la cuestión social*, Buenos Aires, Paidós.
- CELS (2009): *Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, disponible en www.cels.org.ar
- Comité Contra la Tortura (2009): *El sistema de la crueldad IV*, La Plata, Comisión Provincial por la Memoria.
- Daroqui, A. (2008): *Neoliberalismo y encarcelamiento masivo en el siglo XXI. De la resocialización a la neutralización e incapacitación*, Encrucijadas # 43, Revista de la UBA, 12-16.
- Daroqui, A. (2002): *La cárcel del presente su "sentido" como práctica de secuestro institucional*, en *Violencias, Delitos y Justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial.
- Daroqui, A. y otros (2006): *Voces del encierro. Mujeres y jóvenes encarcelados en la Argentina. Una investigación socio jurídica*, Buenos Aires, del País.
- De Giorgi, A. (2006): *El gobierno de la exedencia: Posfordismo y gobierno de la multitud*, Barcelona, Traficantes de sueños.
- De Giorgi, A. (2005): *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*, Barcelona, Virus.
- Feeley, M. y Simon, J. (1995): *La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicancias*, *Delito y Sociedad*, Revista de Ciencias Sociales 6-7, 33-58.
- Feierstein, D. (2007): *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (1996): *Genealogía del racismo*, Buenos Aires, Altamira.
- Foucault, M. (2008): *Nacimiento de la biopolítica*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2006): *Seguridad, Territorio, Población*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2002): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI Editores.
- Garland, D. (2005): *La Cultura del Control., Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa.
- Guemureman, S.; Daroqui, A. (1999): *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires, del Puerto.

- Melossi D.; Pavarini, M. (1987), *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*. México DF, Siglo XXI Editores.
- Pavarini, M. (2002): *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Pavarini, M. (2006): *Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2009): *Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y torturas físicas en cárceles federales*, Buenos Aires, del Puerto.
- Pucciarelli, A. (1999): *¿Crisis o decadencia? Hipótesis sobre el significado histórico de algunas transformaciones recientes de la sociedad argentina*, Buenos Aires, Estudios Sociológicos 49, 121-152.
- Rusche, G.y Kirchheimer, O. (1984). *Pena y estructura social*, Bogotá, Temis.
- Svampa, M.(2005): *La Sociedad Excluyente: La Argentina bajo el signo del neoliberalismo*, Buenos Aires, Taurus.
- Wacquant, L. (2000): *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial.
- Young, J. (2003): *La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*, Barcelona, Marcial Pons.
- Zaffaroni, E. (2006): *El Enemigo en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar.